

RESOLUCIÓN No. 04263

“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 175 de 2009 Artículo 4 literal H y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al reporte telefónico recibido el 17 de agosto de 2021, por medio del cual se informa sobre la presencia de seis (6) especímenes de langostilla de río - *Procambarus clarkii* (especie exótica con potencial invasor), sobre la vía pública; funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se dirigieron a la Calle 146 con Carrera 58 de esta ciudad, con el objeto de brindar la atención oportuna, individuos que fueron remitidos posteriormente al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre – CAVRFFS, para su atención y rehabilitación.

Que, en virtud de lo anterior, profesionales de área del CAVRFFS, adelantaron las valoraciones médicas, comportamentales y nutricionales correspondientes, así como la respectiva revisión de su historia, con el objeto de verificar si se reúnen las condiciones necesarias para su disposición final.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 09844 de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual evaluó la posibilidad de liberación de los especímenes referenciados, según protocolo de la Secretaría Distrital de Ambiente; Concepto Técnico que hace parte integral de la presente resolución, y en el cual se concluye:

“(…) 6. JUSTIFICACIÓN

*Atendiendo al contexto científico y los antecedentes técnicos antes descritos, referente al decápodo *P. clarkii* y a la situación de su presencia en los componentes de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá, es necesario que la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, realice las acciones necesarias para el adecuado manejo, control poblacional y erradicación de esta especie con potencial invasor y la prevención de nuevas introducciones a la ciudad, en aras de evitar o mitigar los posibles impactos ambientales y las amenazas a la salud humana y a los animales domésticos y silvestres nativos de la ciudad.*

7. DESCRIPCIÓN GENERAL Y ESTADO DE LOS ESPECÍMENES

*La Secretaría Distrital de Ambiente recuperó los ejemplares de la especie *P. clarkii* listados en la Tabla 1, los cuales fueron remitidos a la Oficina de Enlace Salitre de esta Entidad, ubicada en la Terminal de Transporte sede Salitre (Calle 22C No. 68F – 37), de la Localidad de Fontibón, en donde se realizó su manejo y mantenimiento en tanto se definía el mecanismo de disposición final.*

Tabla 1. Información de los especímenes de *P. clarkii* recuperados por la SDA

RESOLUCIÓN No. 04263

N°	ESPECIE	N° AACFS	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	N° FORMATO DE CUSTODIA	RÓTULO
1	<i>P. clarkii</i>	2749	18/08/2021	RESCATE	FC-OC-21-0520	OC-IN-21-0026
2	<i>P. clarkii</i>	2749	18/08/2021	RESCATE	FC-OC-21-0520	OC-IN-21-0027
3	<i>P. clarkii</i>	2749	18/08/2021	RESCATE	FC-OC-21-0520	OC-IN-21-0028
4	<i>P. clarkii</i>	2749	18/08/2021	RESCATE	FC-OC-21-0520	OC-IN-21-0029
5	<i>P. clarkii</i>	2749	18/08/2021	RESCATE	FC-OC-21-0520	OC-IN-21-0030
6	<i>P. clarkii</i>	2749	18/08/2021	RESCATE	FC-OC-21-0520	OC-IN-21-0031

Los seis (6) ejemplares rescatados correspondían a individuos con estado de desarrollo basal de adulto joven, su condición general correspondía a 3 de 5, temperamento nervioso y actitud alerta, sin presentar algún tipo de hallazgo anormal al examen clínico. Los seis ejemplares recuperados presentaban tallas de potencial reproductivo, lo que ratificó la necesidad de realizar un control efectivo de los individuos por el potencial invasor que presenta la especie.

8. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente documento, desde el equipo técnico de la Subdirección se considera viable realizar la eutanasia de los especímenes de langostilla de río (*P. clarkii*) recuperados y la posterior disposición final de los residuos biosanitarios y anatomopatológicos a través del gestor ambiental autorizado, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente: Decreto 1076 de 2015, "Adopción de medidas urgentes para la protección sanitaria de la fauna y de la flora que evitan la propagación de plagas y enfermedades, así como aquellas medidas de emergencia requeridas para el control de especies invasoras"; y siguiendo parámetros de bienestar animal y la Ley 84 de 1989, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia" CAPITULO V. Del sacrificio de animales. Artículo 17. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias: f) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales; g) Por constituir una amenaza para la economía o la ecología o cuando por exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad. El sacrificio de animales comprendidos en las circunstancias de este literal, requiere la autorización previa de la entidad administradora del recurso, conforme a la Sección 4a. del Decreto 1608 de 1978 titulado "caza de control", a fin de prevenir y controlar la propagación de la especie en los componentes de la EEP y demás sitios que pueda ocupar, generando impactos ambientales negativos.

La metodología de eutanasia y disposición final se describe a continuación:

Manejo pos-captura y sedación de individuos de *P. clarkii*

1. Previo a la eutanasia de los animales, se realizará el proceso de sedación:
 - a. Inmersión de los individuos en tanques dispuestos para la sedación, asegurando que estén sumergidos completamente y empleando como medicamento sedativo Eugenol.
 - b. Con el fin de obtener una solución con concentración de 100 mg/ml, y para facilitar la dilución de Eugenol en el agua, se diluirán 12 ml de Eugenol al 85% en 88 ml de Etanol industrial al 96%. Una vez preparada la solución, se mezclará 5 ml de la misma por cada litro de agua, asegurando una dosis sedativa a 500 ppm. En esta solución se sumergirán los individuos por 10 minutos.

RESOLUCIÓN No. 04263

2. Verificación de la sedación o disminución metabólica de los individuos determinando pérdida o reducción del movimiento, pérdida de respuesta al estímulo haciendo presión lateral en el cefalotórax entre el quelípodo y segundo periópodo, flacidez inicial, pérdida del reflejo véstibulo ocular al mover el crustáceo en eje horizontal (Leary et al., 2020).

Eutanasia de los individuos de *P. clarkii*

Se implementará como método de eutanasia la decapitación o corte transversal (dirección ventral a dorsal), realizando un corte longitudinal en la zona ventral y por la línea media del fragmento del tórax.

Al finalizar el procedimiento de eutanasia, se realizará lavado y desinfección del área siguiendo el protocolo vigente para tal fin.

Disposición final de residuos

Como resultado del manejo antes descrito, se generarán productos finales que se constituyen como residuos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, ya que pueden contener “agentes patógenos como microorganismos y otros agentes con suficiente virulencia y concentración como para causar enfermedades en los seres humanos o en los animales” (Decreto 780 de 2016, Artículo 2.8.10.5).

Dentro de estos, de acuerdo con la clasificación establecida en el Artículo 2.8.10.5 del Decreto 780 de 2016, se generarán dos tipos de residuos: biosanitarios, constituidos por guantes de látex, tapabocas y demás implementos usados para la bioseguridad de los profesionales que ejecuten los procedimientos de eutanasia, y anatomopatológicos, constituidos por los cuerpos de los animales a los que se les practicó la eutanasia y la solución sedativa en la que fueron sumergidos, la cual contiene químicos y posiblemente huevos de la especie.

Conforme al Protocolo para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minsalud y MADS, 2018), los residuos anatomopatológicos y biosanitarios serán dispuestos en bolsa roja y alojados en el sitio de almacenamiento temporal que cumpla con las condiciones de almacenamiento interno de residuos descritas en el numeral 8.5 (almacenamiento central) de dicho protocolo, en tanto son entregados a Ecocapital, operador autorizado para su disposición final.

Por otro lado, la disposición final de la solución anestésica se realizará siguiendo uno de los procedimientos propuestos por Mora y Berbeo (2010), quienes indican que los residuos líquidos pueden solidificarse usando productos gelificantes, asegurando así que no genere contaminación y pudiendo disponerse posteriormente en bolsa roja, al igual que los demás residuos peligrosos mencionados. Se pueden emplear productos que garanticen la solidificación del líquido siempre y cuando cuenten con los registros sanitarios respectivos por el INVIMA. El producto solidificado se dispondrá en bolsa roja y se almacenará en cuarto frío mientras se entrega al operador autorizado para su disposición final.

De acuerdo con la valoración de los productos, como disposición final se realizará la incineración de los residuos anatomopatológicos de los seis (6) individuos de langostilla de río (*P. clarkii*), dado que podrían contener diferentes microorganismos infecciosos: hongos como *Aphanomyces astaci* (GISD, 2020b) *Aphanomyces laevis*, *Fusarium* y *Ramularia*. (FAO, 2020); bacterias como *Vibrio mimicus* (MacEachern et al., 2010), *Vibrio parahaemolyticus* (Dong et al., 2016), *Vibrio colera* (FAO, 2020) y *Francisella tularensis* (Ordax, 2003); parásitos como *Southwellinia dimorpha* (FAO, 2020) y platelmintos de la familia Paragonimidae (Lane et al., 2009), el microsporidio *Thelohania* sp. (FAO, 2020) y los protozoos *Peritrichia* sp. y *Suctoría* sp. (FAO, 2020). Estos microorganismos son agentes nocivos para la salud humana, convirtiéndose en un riesgo de salud pública y de control biosanitario. Adicionalmente, como se trata de material que podría tener un interés económico en el mercado ilegal, se dejará constancia del procedimiento en el Acta de Disposición Final respectiva.

9. CONCLUSIONES

RESOLUCIÓN No. 04263

Basado en lo establecido en el presente Concepto y sus anexos, desde el equipo técnico del grupo Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se solicita al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, adelantar la gestión para la generación del Acto Administrativo (Resolución) que permita la disposición final de los individuos de P. clarkii. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, es viable ordenar la disposición final mediante eutanasia médica, tal y como se ordenará en la parte resolutoria del presente acto administrativo, teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico referenciado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80, instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974, por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9 los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables.

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que, respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales, introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993, orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6 el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 04263

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que así mismo, la Resolución 2064 de 2010, que regula la disposición provisional o final de especímenes de fauna silvestre, señala:

“ARTÍCULO 23. DE LA EUTANASIA COMO MEDIDA DE DISPOSICIÓN FINAL DE ESPECÍMENES DE LA FAUNA SILVESTRE. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el **Anexo 20**, que forma parte integral de la presente resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente, o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas.

Los restos de los animales sometidos a eutanasia, podrán entregarse a entidades académicas o científicas para el uso de los mismos en prácticas docentes o para su ingreso a museos o colecciones biológicas, o podrán ser destruidos, conforme a lo señalado en el “Protocolo para la disposición de productos, subproductos o especímenes muertos de fauna proveniente del tráfico ilegal” y que se encuentra en el **Anexo 20a**, que forma parte integral de la presente resolución. Cualquiera que sea la destinación, se levantará el acta correspondiente. (...)”

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009 en su artículo 4, señala:

“ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 18 el cual quedará así:

Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre. La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre tiene por objeto adelantar los procesos técnico – jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales a la silvicultura, la flora y la fauna que sean aplicables al Distrito.

Son funciones de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre:

(...) h. Realizar el manejo técnico, custodia y evaluación del destino final de los especímenes de la flora y la fauna silvestre, recuperados por la autoridad en concordancia con la normatividad ambiental vigente. (...)”

RESOLUCIÓN No. 04263

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante eutanasia médica de seis (6) especímenes de langostilla de río - *Procambarus clarkii* (especie exótica con potencial invasor), cuyas características se encuentran plasmadas en el Concepto Técnico No. 09844 de fecha 07 de septiembre de 2021, mismo que hace parte integral del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final ordenada, de la cual se dejará constancia en el acta correspondiente suscrita por la citada Subdirección.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final mediante eutanasia médica, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá elaborar un informe técnico en el cual se describa el proceso y ejecución de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de noviembre del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/11/2021

Revisó:

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/11/2021

Aprobó:

Firmó:

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 04263

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/11/2021